

En la ciudad de Valencia, a 7 de julio de dos mil once.

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado número 99/10, por un presunto delito contra los derechos de los trabajadores y dos presuntos delitos de lesiones imprudentes, contra Sergio, nacido en Rocafort (Valencia) el 28-02-1950, hijo de Sergio y María, con D.N.I. número ..., y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y contra Alejandro Pozo, nacido en Albal (Valencia) el 31-10-1948, hijo de Agustín y Julia, con D.N.I. número ..., y cuyas demás circunstancias personales también constan en autos, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Margarita Ferrá Pastor y defendidos por el Letrado D. Carlos Gómez-Taylor Corominas; como responsable civil subsidiario el Ayuntamiento de Rocafort, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Rocío Calatayud Barona y defendido por el Letrado D. Enrique Fliquete Lliso como responsable civil directa la Compañía Aseguradora Ocaso SA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. Laura Lucena Herráez y defendida por el Letrado D. Antonio Valcárcel Rodríguez; siendo partes acusadoras Manuel, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Luisa Fos Fos y defendido por el Letrado D. Julio Merelo Fos; José Salvador representado por el Procurador de los Tribunales D. Alfonso Moreno Martínez y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Romero Esteve; actor civil la mercantil Autocares Capaz SL representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Alario Mont y defendida por la Letrada D^a María Martínez en sustitución de su compañero D. Vicente, y el Ministerio Fiscal y en su representación la Ilma. Sra. Fiscal D^a Rosa Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado núm. 17/09, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2, de los de Moncada.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias: interrogatorio de los acusados; testifical, mediante declaración de D. Manuel, D. José Salvador, D. José Luis, D. Mario, D. Marcos, D. Antonio Miguel, de los Funcionarios de Policía Local de Rocafort con núm. de identificación ...1 y ...4, D^a Carlota, D. Alejandro Vicente, de los Funcionarios de la Policía Local de Rocafort con núm. de identificación ...8, ...5, ...7, ...2, ...7, de D^a Amparo, D^a Teresa, D. David, D. Daniel, D. José Miguel; pericial mediante informes emitidos por D. Juan, D. Federico, y D. Miguel; documental que se dio por reproducida a petición expresa de las partes, y más documental, aportada el día de la Vista.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en los arts. 316 y 318 del Código penal, y alternativamente de un delito contra los derechos de los trabajadores por imprudencia grave del art. 317 y 318 del mismo texto legal en relación con los siguientes preceptos de la legislación laboral art.16. 2 a) y b) de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, y el art. 124 b) del Texto Refundido de la Ley

sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; art. 3.1 en relación con el Anexo II 13 del R.D 1215/97 de 18 de julio y art. 12, 16 b del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; art.5 del RD 1215/97 en relación con el art. 19 de la Ley 31/95; y art. 22 de la Ley 31/95.

..de dos delitos de lesiones imprudentes previstos y penados, uno, en el art. 152.1.2 y, otro, en el art. 152.1.1 del C.P en concurso del art. 77.

De los que estimaba responsables en concepto, de autores a D. Sergio y a D. Agustín, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del núm. 6 del art. 21 del CP por lo que solicitó su condena a la pena, para cada uno de los acusados, por el delito del art. 316 y 318, de 6 meses de prisión y 6 meses de multa con cuota diaria de 10 euros; alternativamente para el delito del art. 317 y 318, de 3 meses de prisión y multa de 3 meses con cuota diaria de 10 euros; en ambos casos con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P y con la responsabilidad directa y solidaria del Ayuntamiento de Rocafort por aplicación del art. 31.2 del C.P. Y por los delitos de lesiones imprudentes la pena, por el del art. 152.1.2, de un año de prisión y por el del art. 152.1.1, de tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de costas procesales y que de forma conjunta y solidaria abonen en concepto de indemnización a José Salvador en 9.500 euros por las lesiones y días de sanidad y 3.093'85 euros por secuelas; a Manuel en 17.750 euros por las lesiones y días de sanidad y 93.999 euros por las secuelas, y a Autocares Capaz S.L en 10.347'70 y 3.705 de las que responderán también el Ayuntamiento de Rocafort como responsable civil subsidiario y la Compañía de Seguros Ocaso SA como responsable civil directa con los intereses legales.

En el mismo trámite, la acusación particular constituida por D. Manuel calificó los hechos enjuiciados como un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 del C.P en concurso ideal con un delito de lesiones del art. 152.1.2 del C.P, del que estimaba responsables en concepto de autores a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó su condena a la pena, por el primero de los delitos de tres años de prisión y multa de 12 meses con cuota de 15 euros, y por el segundo de los delitos, la pena de dos años de prisión, y que por vía de responsabilidad civil indemnizar tanto los acusados como el Ayuntamiento de Rocafort como Ocaso Seguros en la cantidad de 287.215 euros con setenta céntimos a su patrocinado.

La acusación particular constituida por D. José Salvador calificó los hechos enjuiciados como un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 del C.P por la que solicitó la imposición de la pena de 3 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 200 euros diarios y de un delito de lesiones del art. 152 en relación con el art. 147.1 por el que solicitó la imposición de la pena de un año de prisión, pago de costas incluidas las de la acusación particular y que por vía de responsabilidad civil indemnizar a su patrocinado en las sumas de 14.263'59 euros en concepto de daños y secuelas físicas y 12.000 euros en concepto de

daños morales.

La actora civil interesó que los acusados fueran condenados a indemnizar a Autocares Capaz SL en la suma de 10.34770 euros de los que 6.642'70 corresponden a la factura de reparación del autocar matrícula V...GV y 3.705 euros al importe del lucro cesante sufrido por la empresa como consecuencia de la paralización del autocar, con la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Rocafort y la responsabilidad civil directa de Ocaso Seguros SA.

CUARTO.- Por las defensas de los acusados y responsables civiles, en igual trámite se solicitó la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables.

Hechos Probados:

Único.- Se declara probado que el acusado Sergio, mayor de edad y sin antecedentes penales y el acusado Agustín, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el mes de diciembre de 2004, eran Alcalde y Concejal de Fiestas, respectivamente, del Ayuntamiento de Rocafort, para el cual prestaban servicios, como personal laboral, Manuel con la categoría de oficial de electricidad, por contrato de fecha 11-02-2001 y José Salvador como peón de construcción, por contrato de fecha 17-11-2004.

Durante la segunda semana del mes de diciembre de 2004, cumpliendo instrucciones recibidas de Agustín o de la Concejalía de Urbanismo y Mantenimiento, extremo que no ha quedado suficientemente acreditado, los trabajadores Manuel y José Salvador procedieron a la instalación por las calles de la población del alumbrado de Navidad, valiéndose para ello de una plataforma de trabajo articulada diesel, marca Genie, modelo Z-34/221C tipo ATA 120-D con certificado ECA del año 2003 que había sido alquilada a la empresa Vilatel SL por el Ayuntamiento de Rocafort y no era apta para la circulación por la vía pública, y con la que se desplazaban por la localidad hasta el lugar en que debían colocar las luces.

Sobre las 18'30 horas del día 15 de diciembre de 2004 mientras colocaban el alumbrado en la calle M., donde se encontraba estacionada la plataforma sin haberse procedido previamente ni a señalizar la realización de los trabajos en la vía pública ni a adoptar medidas para regulación del tráfico, los dos trabajadores se desplazaron en el interior de la cesta articulada hasta la calle Ramón y Cajal sobresaliendo la cesta a esta vía e invadiendo el vuelo de la calzada, siendo golpeada por un autobús que circulaba correctamente por la calle Ramón y Cajal, precipitándose ambos trabajadores al suelo a consecuencia del impacto.

El Ayuntamiento de Rocafort no facilitó a los trabajadores formación en materia de prevención de riesgos laborales ni en concreto facilitó a ninguno de los trabajadores accidentados información para el manejo del equipo de trabajo que se utilizaba, así como tampoco tenía en la fecha de producción del accidente efectuada la Evaluación de Riesgos en general ni del puesto de trabajo en

particular, ni planificadas medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos, considerando que se trataba de una actividad peligrosa, puesto que se ejecutaba en altura y le era inherente el riesgo eléctrico. En el momento del accidente no existía señalización alguna indicadora de la realización de trabajos en la vía pública ni medida alguna de regulación o restricción del tráfico, generando con ello un grave riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, con infracción de los arts. 3.1 en relación con el Anexo II 1.3 RD 1215/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad en la utilización de equipos de trabajo, del art. 16.2 a) y b) de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y de los arts. 19 de la Ley 31/95 y 5 del R.D 1215/97.

A consecuencia del accidente Manuel sufrió lesiones consistentes en TCE severo, hematoma epidural temporal izquierdo con importante efecto compresivo sobre el tronco encefálico, contusión cerebral frontal y fractura occipital; fisura del primer dedo de la mano izquierda y fractura de piezas dentales 36, 39, 27 y 28 para cuya curación fue necesario tratamiento médico quirúrgico mediante craneotomía temporal y evacuación del hematoma, tratamiento neuropsicológico para recuperación de facultades cognitivas y tratamiento odontológica de endodoncia con reconstrucción de los dientes 36 y 27 y exodoncia de los dientes 38 y 28 precisando para su sanidad 349 días improductivos para sus ocupaciones habituales, 30 de los cuales fueron de hospitalización, de ellos 13 días en la unidad de reanimación y 17 días en UCI. Al trabajador le han quedado secuelas consistentes en deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas moderado, con limitación moderada de muchas funciones interpersonales y sociales de la vida diaria, con necesidad de supervisión de la vida diaria; perjuicio estético leve por cicatriz quirúrgica en región frontal; limitación funcional por dolor de la articulación interfalángica del primer dedo de la mano izquierda; pérdida de dos molares y anosmia con alteraciones gustativas con pérdida total del gusto. Todo ello ha determinado su invalidez permanente absoluta.

José Salvador sufrió lesiones consistentes en contusión ciática y herida coxígea que precisaron tratamiento médico mediante analgésicos, antiinflamatorios, relajantes musculares y rehabilitación, con curas periódicas y 190 días improductivos de sanidad, quedando como secuelas artrosis postraumática sacroilíaca con dolor importante que precisa analgesia continua y limitación funcional.

El autobús resultó con daños tasados pericialmente en 6.642'70 euros que reclama la empresa propietaria Autocares Capaz SL, así como por el lucro cesante valorado en 3.705 euros.

La Inspección de Trabajo sancionó al Ayuntamiento de Rocafort por cuatro infracciones graves de la normativa laboral.

La causa ha tardado en tramitarse unos 7 años desde que ocurrió el accidente el 15 de diciembre de 2004 sin que quepa imputar dicho retraso a los acusados.

No ha quedado suficientemente acreditado que D. Agustín fuera la persona responsable de dotar a los operarios de las medidas de seguridad e higiene

adecuadas para desempeñar su trabajo sin riesgos para su vida, integridad física y salud ni que hubiera incurrido en omisión de obligaciones propias con relación directa en la producción del accidente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en los arts. 317 y 318 del C.P y de dos faltas de lesiones imprudentes previstas y penadas en el art. 621.3 del C.P.

Sobre la causa de nulidad planteada como cuestión previa se remite la resolvente, para evitar reiteraciones innecesarias; a lo acordado en aquel trámite por considerar, como ya se razonó, que la inexistencia de la responsabilidad penal que se imputa a los acusados no podía dilucidarse habiéndose acordado la apertura de juicio oral sin la celebración del Juicio y que la devolución de la causa al Juez Instructor para investigar la existencia de otros posibles responsables no se estimaba procedente al no aportarse hechos nuevos que justificaran la necesidad de completar la instrucción.

El artículo 316 del Código penal castiga a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. Si el hecho referido se comete mediante imprudencia grave, el artículo 317 del mismo Código prevé la imposición de la pena inferior en grado.

Con relación al delito del artículo 316 del Código penal, dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29-07-2002, núm. 1233/2002, que "se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante, y al respecto debemos recordar que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales -Ley 31/95 de 8 de noviembre- en su art. 14.2 impone al empresario un deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo en términos inequívocos '...el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio... ' '... el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas...'. Resulta incontestable que los empresarios o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal los administradores y encargados del servicio a los que se refiere el art. 318 del C.P.

Finalmente el elemento normativo del tipo se refiere a la infracción de las normas

de prevención de riesgos laborales lo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco -en este sentido STS núm. 1360/98 de 12 de noviembre- de suerte que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo, bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque esta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en peligro grave su vida, salud o integridad física la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo. ... En definitiva podemos concluir que la integración del tipo penal con la normativa de la prevención de riesgos laborales, sólo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está en consecuencia ante una infracción de una norma de seguridad que se ha reconvertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del colectivo de trabajadores".

Por su parte el art. 621.3 castiga a los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito.

Según Jurisprudencia constante para poder apreciar la culpa en el ámbito del derecho penal deben estar presentes los siguientes requisitos:

- 1º) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, o sea, que se halle ausente en ellas todo dolo directo o eventual.
- 2º) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante.
- 3º) Facto normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado.
- 4º) Originación de un daño.
- 5º) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante, desatador del riesgo y el damnúm o mal sobrevenido.

SEGUNDO.- A tal convicción sobre hechos enjuiciados se llega valorando, en conjunto, y del modo ordenado por el artículo /41' de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el acto de juicio oral.

1º De los testimonios ofrecidos por los perjudicados y por D. Mario, conductor del autobús propiedad de Autocares Capaz SL y D. Marcos; testigos presenciales sin relación alguna con las partes, queda acreditado que el accidente se produce cuando D. Manuel y D. José Salvador se hallaban en la cesta de la plataforma realizando el trabajo ordenado de colocación del alumbrado navideño. El trabajo se estaba realizando en altura, la plataforma se ubicaba en la calle M. y el brazo extensor con su cesta volaba sobre la calle Ramón y Cajal perpendicular a la primera. Como la presencia de la plataforma no estaba señalizada, ni para los usuarios de la calle M. ni para los usuarios de la calle Ramón y Cajal -no había

conos ni operarios haciendo luz con una linterna en la calle M. como declaró el testigo D. Marcos- ni el tráfico por dichas calles estaba cortado ni regulado de forma que se advirtiera de la existencia de dicho obstáculo al paso del autobús - como declaró su conductor D. Mario- cuando éste se adentró en el cruce con la calle M. golpeó su lateral con la cesta provocando la caída de los trabajadores y con ello sus graves lesiones además de los daños en luna delantera, lunas laterales y espejo retrovisor del autobús.

De dichos testimonios también resulta que la cesta invadía el vuelo de la calle Ramón y Cajal y no pudo ser vista por el conductor del autobús pues, además de la altura sobre la que se alzaba, no existía ninguna señal que advirtiera de su presencia y era claramente insuficiente la colocación de los chalecos reflectantes en la barandilla.

No se aportó ninguna razón para dudar de la sinceridad o fiabilidad de los testigos.

Y respecto de la valoración del testimonio de D. Manuel, teniendo en cuenta la posible falta de recuerdo debida a sus secuelas neurológicas, se han estimado acreditados aquellos hechos y datos que, ofrecidos por este testigo, vienen corroborados por prueba periférica.

2º El informe elaborado por el Inspector de Trabajo D. Juan, ratificado en el plenario (folios 298 a 303) es claro en cuanto a la causa del siniestro y la medida preventiva básica que lo hubiera evitado.

Explicó el Inspector de Trabajo que el accidente se produce porque la cesta de la plataforma, donde estaban los dos trabajadores, invadía aéreamente la calzada, y el autobús choca con la cesta, y que la medida más importante para trabajar a esa altura con esa máquina hubiera sido la señalización di que se invadía la vía pública lo cual podía haberse realizado con medios humanos o, materiales como conos, vallas, señales.... Y no las había.

En lo esencial sus conclusiones; fueron aceptadas por el perito de la defensa D. Federico quien indicó que hubiera señalizado o acotado la zona se hubiera trabajado en condiciones de seguridad y cumpliendo la normativa.

3º El informe elaborado por el Inspector de Trabajo es contundente y con fundamento en el mismo se considera acreditada la infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo que se detallan en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y que son:

- A la fecha del accidente el Ayuntamiento de Rocafort no tenía efectuada la Evaluación de Riesgos en general ni del puesto de trabajo de colocación de las luces en particular, ni planificadas las medidas preventivas, considerando que se trataba de una actividad peligrosa. Tal deficiencia infringe lo dispuesto en el art. 16.2 a y b de la Ley 31/95.

- El equipo de trabajo utilizado, la plataforma de trabajo articulada marca Genie modelo Z-34/221C tipo ATA 120-D núm. de chasis Z34-002445 no era apta para la circulación por la vía pública incumplándose las instrucciones facilitadas por el administrador con infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 en relación con el Anexo 11 1.3 del R.D 1215/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

- El trabajador no recibió formación de prevención de riesgos laborales ni general ni particular para el manejo de vehículos automotores, lo que supone infracción del art. 5 del R.D 1215/97 en relación con el art. 19 de la Ley 31/95.

- Y a los trabajadores no se les hizo vigilancia de la salud lo que infringe el art. 22 de la Ley 31/95.

En el plenario, ambos peritos coincidieron en que de todas las circunstancias concurrentes al siniestro, la falta de evaluación del riesgo de la concreta actividad desarrollada por los trabajadores -actividad peligrosa porque se realizaba invadiendo la vía pública- y la falta de medidas preventivas, como lo hubieran sido una correcta señalización de la ubicación de la plataforma de trabajo, tienen relación directa con el accidente.

4º De los testimonios ofrecidos por los perjudicados y por los trabajadores D. Antonio y D. José Luis se llega a la conclusión de que las órdenes de efectuar los trabajos que se daban a los operarios podían proceder del Sr. Alcalde y de cualquiera de los Concejales y darse tanto directamente como por escrito, si bien en este caso derivaban de la Concejalía de Urbanismo y Mantenimiento puesto que el Equipo o Brigada de Mantenimiento dependía desde un punto de vista organizativo de dicha Concejalía.

D. Manuel dijo que él se organizaba el trabajo y no recibía una orden de lo que había que hacer cada día. Y que la orden se daba por Concejal o por escrito que le hacían llegar.

No ha quedado suficientemente acreditado si en este caso la orden de trabajo se dio de forma directa por el Concejal de Fiestas al trabajador D. Manuel o si fue a través de la Concejalía de Urbanismo y Mantenimiento.

5º El acusado Sr. B. negó haber dado la orden de colocar las luces de Navidad, también negó conocer la razón por la que aparece el nombre del Concejal de Fiestas como contratante de la plataforma asegurando haber sabido con posterioridad que la plataforma fue contratada por Manuel y José Luis. Negó haber dado instrucciones sobre la forma de realizar los trabajos a los operarios de su municipio si bien aseguró haber dado orden expresa Manuel de que siempre que se utilizara la plataforma se tenía que llamar a la Policía Local para regular el tráfico, a la Policía Local de que le acompañaran siempre que grúa tuviera que circular por la población; y que si no había agentes para ello no debían realizar el trabajo.

Negó saber si los trabajadores tenían formación sobre prevención de riesgos y sobre manejo de la grúa que utilizaban alegando que no era de su competencia.

Negó saber de la inexistencia de Plan de Prevención de Riesgos que manifestó era competencia que tenía delegada en la Concejalía de Urbanismo y afirmó que, según le dijo la Sra. Concejala, la supervisión de los trabajos de los operarios correspondía a Miguel y a José Luis.

El acusado Sr. A. negó haber contratado la grúa, negó saber de su existencia y negó haber dado su autorización para poner su nombre en el contrato de alquiler que obra en autos. Declara el acusado que los operarios dependen de la Concejalía de Urbanismo y negó haber dado ninguna orden a los trabajadores accidentados.

La testigo D^a Carlota, que es Concejala en la actualidad y a la fecha del accidente era la Concejala de Urbanismo y Mantenimiento, explicó el sistema de trabajo y dijo que recibido un parte de necesidad de obra se pasa un comunicado interno a mantenimiento y el aparejador dirige las obras y el personal de mantenimiento las ejecuta bajo la dirección de José Luis.

La testigo negó tener ninguna relación con el contrato de la grúa y desconocía quién era el responsable de realizar la faena ordenada y supervisarla pues manifestó que ella no dio la orden de colocar las luces de Navidad no sabía si la había dado el Concejala de Fiestas y tampoco sabía porqué estaban los operarios en el lugar del accidente pues ese sitio no estaba previsto. Declara la testigo que la grúa la contrataba el personal de mantenimiento y que era el personal el que se encargaba de poner los medios.

Por lo hace a la prevención de riesgos y a los equipos de trabajo la testigo se remitió en todo momento a las funciones del aparejador municipal a quien atribuyó la responsabilidad en estas materias.

Pero esta versión, que es la de los acusados, carece de respaldo documental alguno y la contradicen los testigos D. Antonio y D. José Luis, trabajadores del Ayuntamiento, que negaron rotundamente haber tenido funciones de dirección o inspección sobre el trabajo de los perjudicados en la fecha del accidente.

Y a la vista de la documentación aportada por la defensa explicó el testigo D. José Luis que la ficha que le fue exhibida se corresponde a la actual relación de puestos de trabajo no a la que estaba vigente en diciembre de 2004.

El perito D. Federico incidió en el Manual de Prevención elaborado por la mercantil externa contratada, de fecha 2 de mayo de 2004, en el que se mencionaba expresamente como responsable o encargado de la prevención a D. Antonio.

Pero no puede desconocerse que dicho Manual de Prevención no fue aprobado hasta el 29-10-04, y que su aplicación práctica no se había desarrollado en la

fecha del accidente de manera que el Sr. Secretario del Ayuntamiento certifica que "no se ha localizado documento donde se establezca la determinación de concretas competencias en materia de prevención de riesgos laborales dentro de cada Concejalía".

En definitiva, la prueba practicada no permite estimar acreditado que a la fecha del accidente existiera una estructura organizativa vertical de forma que los trabajadores accidentados recibieran las órdenes de trabajo a través de D. José Luis y que éste a su vez las recibiera del aparejador D. Antonio, ni que se dieran las instrucciones para la realización del trabajo siguiendo este orden jerárquico.

6º Aunque no resulta plenamente acreditado si la orden dada a los operarios de colocar las luces de Navidad partió del Concejal de Fiestas o de la Concejal de Urbanismo y Mantenimiento no hay duda alguna de que la orden se dio, y que para su ejecución se alquiló una plataforma cuyo uso sin riesgos exigía que su presencia en la vía pública estuviera convenientemente señalizada.

Pese a los alegatos exculpatorios de los acusados y el testimonio de la Sra. Concejal de Urbanismo y Mantenimiento, no resulta verosímil que el personal laboral integrado en la brigada de mantenimiento tomara la decisión de alquilar la plataforma sin que de ello tuvieran conocimiento ni los Concejales ni el Alcalde.

Puesto que las facultades de resolver y gestionar las tienen atribuidas por ley el Alcalde, y los Concejales por delegación del Alcalde, es claro que ningún trabajador podría por sí mismo suscribir el contrato de arrendamiento de la plataforma.

No es concebible que se alquile una máquina, se autorice la partida presupuestaria correspondiente para hacer el gasto, y se pague, y que no haya sido firmado el correspondiente contrato por persona con capacidad para vincular al Ayuntamiento.

Y que dicha plataforma se venía utilizando y que su uso seguro exigía la intervención de la Policía Local para regular el tráfico resulta de las propias declaraciones de los acusados, habiendo insistido el acusado D. Sergio en que él dio orden expresa de que siempre que se utilizara la plataforma se tenía que llamar a la Policía Local para regular el tráfico y que si no había agentes para ello no debían realizar el trabajo.

En este particular, el perjudicado D. Manuel no negó que tenía obligación de avisar a la Policía siempre que fuera a desplazarse por la localidad.

Ahora bien, esta orden verbal era a todas luces insuficiente y no puede equipararse a un protocolo de actuación.

El Oficial 01 aseguró que la orden recibida del Alcalde era la de acompañar a los trabajadores de mantenimiento y si se desplazaban por las calles acordonaban la zona y cortaban el tráfico manualmente, aunque no iban acompañando a la

plataforma cuando se desplazaba por las vías públicas. El Agente núm. 14 declaró que cuando les llamaban los trabajadores ya estaban en el lugar y hacían función de regular el tráfico pero a veces aunque tenían que llamarles no lo hacían. El Agente núm. 18 declaró que acompañaban a la máquina con el vehículo patrulla y regulaban el tráfico y era el Alcalde el que establecía el protocolo. Y que cuando les llamaban acudían siempre que el servicio lo permitía. El Agente núm. 07 decían que Manuel les avisaba y según la prioridad del servicio iban o no el Agente núm. 22 manifestó que unas veces le acompañaban y otras la grúa ya estaba en el lugar.

De los testimonios expuestos se colige que no habrá una planificación de la tarea con la consecuencia de que el auxilio policial, -necesario para el uso sin riesgos de la plataforma que no era apta para circular- por la vía pública-, se prestaba según el caso: en ocasiones los agentes acompañaban a la grúa en su desplazamiento y en otras acudían cuando ya estaba en el lugar, Podía ocurrir, incluso, que la grúa realizara su trabajo sin que se hubiera dado aviso previo a la Policía Local, o que la policía no fuera si otro servicio se lo impedía.

Se constata la existencia de relación causal entre el siniestro y esta falta de planificación pues, precisamente el día en que ocurre el accidente, sólo había un agente en la población, de manera que, aunque Manuel había avisado de que iba a desplazarse por las calles, la única asistencia que pudo darle fue facilitarle un par de conos y un luminoso de obra ya que el agente que permanecía en la localidad tuvo que atender otros servicios.

Los testimonios de D. David y D. Daniel, que fueron Policías Locales de Rocafort y estuvieron de servicio aquel día, se estiman fiables, no se aportó ninguna razón para dudar de su sinceridad y ofrecen un relato verosímil que corrobora la versión del perjudicado que siempre ha manifestado que llamó a la Policía Local para avisarles de que iba a cruzar la calle. Es indiferente que no conste llamada telefónica pues pudo darse el aviso de forma personal como dijeron los testigos. Que el perjudicado no lo pudiera asegurar y que los agentes creyeran que hubo una llamada en tal sentido pero no conste en el extracto de llamadas aportada como prueba documental no merma la credibilidad de su testimonio, pues de lo que no tenían duda los agentes era de que D. Manuel les avisó, aunque no a la hora en que ocurrió el accidente, pero si durante el día, -como un par de horas antes concretó el testigo D. David- y de que solo estaba el que fue agente núm. ...5 pues el otro agente de servicio, el núm. 26, se encontraba fuera de la población acompañando al Alcalde. El agente núm. 25 no se quedó con los trabajadores porque priorizó la atención a otros servicios.

7º En el caso que se enjuicia, de esta falta de planificación en el desarrollo de una actividad peligrosa, teniendo en consideración la obligación del Ayuntamiento de "garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es responsable el Alcalde.

Pese a los alegatos de las defensas que oponen la inexistencia de responsabilidad de ninguno de los acusados por carecer de competencias en materia de prevención de riesgos y la improcedencia de equiparar al Alcalde o al Concejal con el empresario o administrador al que alude el art.318 del C.P se estima por la resolvente que, en este supuesto, el acusado: D. Sergio en su condición de Alcalde tenía la obligación de garantizar cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo por las siguientes razones:

- Dispone el art. Artículo 3 de la Ley 31/95 que:

"1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del, personal civil al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo...

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley....".

Esto es, la Ley 31/95 equipara al empresario con la Administración.

- Dentro de la Administración Local el Alcalde, según el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 abril de Bases del Régimen Local "...es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal

...

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales".

Según el certificado del Sr. Secretario del Ayuntamiento -documental que accede a autos para su incorporación en el acto de la Vista- a la fecha del siniestro estaba en vigor el Decreto de la Alcaldía de 19-6-03 por el que se delegaban determinadas atribuciones en los Concejales de forma que la Concejala D^a Ana Cristina había asumido por delegación las facultades de dirección y gestión así como las de resolver mediante actos administrativos que afecten a tercero, entre otras, en materia de dirección, coordinación y gestión de las obras municipales servicios municipales de brigada de obras y mantenimiento. Y en iguales términos se había delegado en el Concejal D. Alejandro la materia de Fiestas y Deportes.

Pero como certifica el Sr. Secretario no se localiza documento donde se establezca la determinación de concretas competencias en materia de prevención de riesgos laborales dentro de cada Concejalía.

No consta que las competencias sobre Prevención de Riesgos Laborales se hubieran delegado expresamente y la testigo D^a Carlota no se atribuyó responsabilidad sobre esta materia.

- Según la documentación aportada por la defensa, el Ayuntamiento de Rocafort había suscrito con la mercantil Ainsap en fecha 13-12-2004 contrato de servicio ajeno de prevención de riesgos laborales. (doc. núm. 8 acompañado al escrito de defensa de los acusados), pero a la fecha del accidente no estaba planificada la actividad preventiva ni, en consecuencia, se había diseñado el Plan general de Prevención de Riesgos Laborales ya que, estaba previsto su desarrollo a partir del primer trimestre del año 2005. Y sin embargo se seguía realizando la actividad de riesgo. El acusado sabía que esta actividad era peligrosa pues él mismo había ordenado que se diera asistencia policial y tenía en su mano la facilitación de los medios para evitarlo pues como Alcalde tiene atribuida la Jefatura superior de todo el Personal y es además Jefe de la Policía Municipal y podía dar las órdenes oportunas para organizar el servicio cuando se empleaba la plataforma Por todo lo expuesto se estima que el acusado es responsable en cuanto no facilitó los medios adecuados para que los trabajadores desempeñaran su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas poniendo en peligro grave su integridad física.

Estas mismas razones llevan a las resolvente a excluir de responsabilidad al acusado Sr. A. pues no resulta acreditado que se le hubieran delegado competencias en materia de Prevención de Riesgos Laborales, que en su condición de Concejal de Fiestas le correspondiera el control supervisión de las condiciones de trabajo de los operarios de la Brigada de Mantenimiento, -Brigada que, orgánicamente, dependía de la Concejalía de Urbanismo y Mantenimiento-. Y que estuviera en su mano organizar el trabajo del electricista y de los funcionarios de Policía Local pues el primero no estaba sólo a sus órdenes y la jefatura de la Policía corresponde al Alcalde.

8º Por lo que hace al elemento subjetivo del tipo en el caso que se examina, la omisión de las medidas de seguridad que se imputa al acusado se considera atribuible a título de culpa pues, pese a lo alegado por el perjudicado D. Manuel, no consta suficientemente acreditado que el acusado hubiera tenido noticia de queja alguna por el empleo de la máquina, ni de que se le hubiera hecho llegar petición de medios materiales o equipos de seguridad y hubiera hecho caso omiso a las mismas, y además, aunque de manera insuficiente, se dio por el acusado la instrucción de que los operarios avisaran del uso de la plataforma a la Policía.

Por todo lo expuesto se estima acreditado que el acusado D. Sergio cometió el delito contra los derechos de los trabajadores en su modalidad culposa de los arts.317 y 318 del C.P según la calificación alternativa efectuada por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Respecto de la imputación por delitos de lesiones por imprudencia grave de los arts. 152.1.1 y 2 debe desecharse la atribución de responsabilidad a

los trabajadores lesionados pues no se acredita que en la causación del accidente hubiera intervenido de forma relevante acción u omisión por parte de los operarios con entidad para romper el nexo causal entre la omisión del acusado de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales dotándoles de las medidas de seguridad adecuadas y los resultados lesivos producidos.

Si los trabajadores realizaron el servicio ordenado por la tarde, con escasa luz diurna, sin más iluminación que la que reflejaban los chalecos colocados en la barandilla, sin que la plataforma estuviera señalizada en la vía y sin que nadie les hubiera advertido del riesgo de trasladarse en la cesta ocupando el vuelo de un carril de circulación que no estaba cortado para los usuarios es porque el acusado creó un peligro jurídicamente desaprobado al no evitar que se realizara un trabajo con una máquina que no podía circular por la vía pública, y por no dotar de las medidas de seguridad oportunas como hubiera sido una organización del trabajo de los operarios de la brigada y los agentes de policía cuando se empleaba la plataforma.

Resulta incoherente la tesis de la autopuesta en peligro fundada en que los trabajadores no dieron aviso a los agentes de policía, porque dicha versión ha resultado contradicha por los testimonios ofrecidos por los agentes de servicio. Y también resulta incoherente dicha tesis fundada en que los trabajadores debieron abstenerse de circular dada la hora que era y que no había policías regulando el tráfico, pues tales circunstancias son tés que el acusado había de evitar proveyendo de las medidas de seguridad adecuadas siendo que como expresa el Tribunal Supremo (entre otras en STS de 15 de julio de 1.992 el "trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia profesional").

En el caso que se examina la prueba practicada permite vincular de forma directa la falta de medidas de seguridad, en concreto la inexistencia de un protocolo de actuación coordinado para los trabajos a realizar con la plataforma, con el desarrollo del trabajo en condiciones de riesgos y consiguiente producción del mismo -la colisión de la cesta desde la que se realizaba el trabajo en altura con el lateral del autocar que circulaba por la vía ocupada-. Puesto que la obligación primera era del acusado, las lesiones de los operarios del Ayuntamiento son imputables a dicha omisión y al acusado en calidad de garante.

Ahora bien considerando que las funciones del acusado como Alcalde del Ayuntamiento son muchas y muy diversas y que por dicha razón no puede exigírsele un control de las situaciones de riesgo más allá de lo humanamente posible, que durante tres años al menos, -desde que D. Manuel fue contratado en el año 2001- se venía usando dicha plataforma no solo por los trabajadores lesionados sino por otros operarios sin que hubiera habido incidentes, y que no consta acreditada queja alguna anterior por parte de los trabajadores por el uso de dicha máquina, se califica como de imprudencia leve la omisión del acusado y con ello su conducta como constitutiva de dos faltas de lesiones por imprudencia simple del art. 621.3 del C.P.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 28 del Código Penal de dicho delito y

faltas aparece como responsable criminalmente D. Sergio por haber realizado directamente los hechos que los integran.

QUINTO.- En la realización de dicho delito y faltas concurre, como interesó el Ministerio Fiscal la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 pues, habiéndose incoado Diligencias Previas en abril de 2005 el lapso de tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción hasta la celebración de la vista -seis años- encontrándose los acusados siempre a disposición del Juzgado, es considerable, incluso teniendo en consideración que la instrucción revestía complejidad.

Tal constatación se estima que justifica la apreciación de la atenuante sin necesidad de mayores consideraciones.

Por ello la resolvente, en orden a la graduación de las penas, hace uso del arbitrio que le otorgan los artículos 66 y siguientes del Código Penal, estimando procedente, en el presente caso imponer la pena, para el acusado Sergio, por el delito, de tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el, tiempo de la condena, y multa de tres meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas; y por cada una de las faltas la pena de multa de 20 días a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas.

La pena respecto del delito se fija en su mínimo legal según la petición efectuada por el Ministerio Fiscal. Y respecto de las faltas se ha concretado en los términos indicados teniendo en cuenta, de una parte, la concurrencia de la circunstancia de atenuación pero de otra las gravísimas lesiones que sufrieron los operarios a consecuencia de la omisión imprudente del acusado lo que a juicio de la resolvente exige una respuesta punitiva alejada del mínimo legal.

La cuota de la multa se ha fijado en 10 euros, cantidad que se estima ajustada a las circunstancias económicas del acusado, que ostenta el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rocafort y por el qué percibirá los emolumentos correspondientes.

A juicio de la resolvente la modificación por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio del art. 31 del C.P en el que se contemplaba la responsabilidad directa y solidaria de la persona jurídica respecto de la pena de multa impuesta al autor del delito cometido por el administrador de aquella, impide efectuar tal declaración de responsabilidad en perjuicio del Ayuntamiento de Rocafort al haberse suprimido dicha previsión en la actual redacción del precepto.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas han de imponerse al condenado penalmente como responsable de un delito o falta, por lo que procede la imposición en una mitad, a D. Sergio, incluidas, (en dicho porcentaje) las de la

acusación particular constituida por D. José Salvador y por Autocares Capaz S.L, dado que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29-09-2003, núm. 1222/2003, "es doctrina generalmente admitida que, conforme a los artículos 123 (antes 109) del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de entenderse que rige la 'procedencia intrínseca' de la inclusión en las costas de las de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal (cfr., entre muchas, Sentencias de 6 abril 1988, 2 noviembre 1989, 9 marzo 1991, 22 enero y 27 noviembre 1992 y 8 febrero 1995, y más recientemente 1980/2000, de 25 de enero de 2001, 1731/1999, de 9 de diciembre o la sentencia núm. 1414/1997, de 26 de noviembre)", que no es el caso.

Respecto de las costas de la acusación particular constituida por D. Manuel no procede su inclusión en el objeto de la condena dado que no aparece esta petición en su escrito de conclusiones provisionales elevadas a definitivas en el juicio oral y adicionar esta condena de oficio vulneraría el principio dispositivo tal y como declara, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27-11-2002, núm. 1956/2002, según la cual "se violentan los principios dispositivo y de petición de parte cuando se concede algo que no ha sido pedido como es la imposición de las costas de la acusación particular a los acusados, precisamente porque se trata de un derecho susceptible de renuncia (artículo 6.2 C.C.)".

Las costas a las que se condena serán en porcentaje del 50% dado que son dos los acusados y se declara la absolución de uno de ellos.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo, dispuesto en los artículos 116 y 109 del Código penal en relación con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo responsable penal lo es también civil, respondiendo directamente en su lugar o subsidiariamente con él las personas mencionadas en los artículos 120 y 121 del Código penal, por lo que procede, en el presente caso, condenar al acusado a que indemnice a D. Manuel en 279.665'88 euros (s.e.u.o) por, sus, lesiones y secuelas, a D. José Salvador en 12.495'15 euros por SUS lesiones y secuelas (s.e.u.o), a Autocares Capaz S.L en 10.347'70 euros de los que 6.642'70 corresponden a la factura de reparación del autocar matrícula V...GV y 3.705 euros al importe del lucro cesante sufrido por la empresa como consecuencia la paralización, todo ello más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a los daños corporales, la suma fijada se obtiene con apoyo en los informes del Médico Forense, se estima adecuada a la entidad de los perjuicios sufridos por los lesionados y es similar a la que se obtendría de haberse valorado las lesiones conforme a las cuantías aprobadas por las Resoluciones de de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para ser aplicadas durante el año 2.005 (en el caso del lesionado D. José Salvador) y 2006 (en el caso del lesionado D. Manuel) con arreglo al Baremo anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de fecha 29-10-2004, Baremo que, sin ser directamente aplicable a las lesiones dolosas, establece un sistema objetivo de valoración del daño corporal que nada

impide utilizar con carácter orientativo.

Por lo que hace al baremo aplicable -como opuso la entidad aseguradora- se ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo de la Sección 18 de fecha 17 de abril de 2007 Ponente: Excma. Sra. D^a Encarnación Roca Trías declaró como doctrina jurisprudencial que "los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado".

Habiéndose optado por la aplicación analógica del baremo previsto para los accidentes de circulación se considera oportuno aplicar por analogía, asimismo, la interpretación jurisprudencial de la norma. Resulta así que D. Manuel recibe el alta forense con secuelas en el año 2006 (según el informe médico forense obrante a los folios 142 y 143) y D. José Salvador en el año 2005 (folio 126).

Según el informe forense el lesionado D. Manuel permaneció impedido para sus ocupaciones habituales durante 349 días de los que 30 fueron de hospitalización, a lo que corresponden las sumas de 1.810'20 euros (30 x 60'34), y 15.640'57 euros (319 x 49'03).

Las secuelas -excluido el perjuicio estético- suman 53 puntos siendo el valor del punto por la edad del lesionado de 1.709'98 euros, lo que arroja la cifra de 90.628'94 euros, y el perjuicio estético se valora en dos puntos siendo el valor del punto de 681'70 euros, lo que arroja la cifra de 1.363'4. En total por estos conceptos 91.992'34 euros. El factor de corrección del 10% se aplica sobre la cantidad obtenida, lo que en cómputo global suma 101.191'57 euros.

La cantidad anterior se incrementa en 161.023'54 euros al haberse acreditado que las lesiones permanentes inhabilitan al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad. Ello es así a la vista de las aclaraciones ofrecidas por el Médico Forense en el plenario en que de forma contundente dijo que el reconocimiento de la incapacidad afectante al lesionado Sr .Manuel sería la de absoluta y que modificaría en tal sentido su informe, como interesó la acusación particular. La cifra se fija en el máximo previsto en el baremo de 2006 por la, gravedad, del supuesto ya que, como dijo el Médico Forense, el lesionado tiene alterado el lóbulo frontal, el izquierdo y el occipital, lo que afecta a la memoria, a la personalidad y a la vida de relación; y al ser preguntado sobre la graduación de dicha incapacidad manifestó que tratándose de una enfermedad psíquica para toda la vida y para todo trabajo, estaría a la suma más alta.

Se alegó por el Sr. Letrado del Ayuntamiento de Rocafort que el escrito de acusación del perjudicado D. Manuel no contiene relación de hechos probados y no menciona la situación de incapacidad absoluta del lesionado por lo que no podría concederse la indemnización que postula.

A juicio de la resolvente, esta carencia no impide el reconocimiento del derecho

de D. Manuel a ser indemnizado por este concepto pues su inclusión en los hechos probados de la sentencia no vulnera el principio acusatorio por que no es determinante para la calificación de la infracción penal y por que en el escrito de conclusiones provisionales de la acusación formulada en nombre de D. Manuel se dice, precisamente, que se reclama indemnización en cantidad de 287.215'70 euros en cómputo global, que incluye la indemnización por incapacidad permanente absoluta y no total como se contemplaba en el informe médico forense, siendo solo en este punto en el que discrepaba de dicho informe.

No se ha producido en consecuencia indefensión alguna al acusado y a los responsables civiles que conocían los pedimentos de la acusación.

Según el informe forense el lesionado D. José Salvador permaneció impedido para sus ocupaciones habituales durante 190 días, a lo que corresponde la suma de 8.983'02 euros (190 x 47'28).

Las secuelas suman 5 puntos siendo el valor del punto por la edad del lesionado de 638'57 euros, lo que arroja la cifra de 3.192'85 euros. El factor de corrección del 10% se aplica sobre la cantidad obtenida, que en cómputo global suma 12.495'15 euros.

Estos cálculos coinciden con los propuestos para el caso de condena por la compañía aseguradora.

D. José Salvador reclama indemnización en cuantía de 12.000 euros por daños morales. Pero no resulta de lo alegado que dicha petición tenga otro fundamento que las mismas lesiones y secuelas por las que ya se reconoce la indemnización. Por lo razonado se desestima la pretensión de resarcimiento por daño moral pues no se ha aportado dato alguno del que inferir la realidad de un daño moral que se haya producido como daño específico y resarcible, diferente de las lesiones y secuelas que resultan indemnizadas mediante la aplicación del baremo.

Procederá asimismo la condena al pago de los daños causados a la mercantil propietaria del autocar que colisionó con la plataforma y de la suma que se dejó de percibir a consecuencia de la paralización del vehículo que viene corroborada por el testimonio de D. José Miguel, legal representante de Viajes Mundival SL que confirma que la propietaria del autocar perdió el servicio que había contratado con su empresa al no tener disponible el vehículo.

De conformidad con lo solicitado por las acusaciones y lo dispuesto en el artículo 117 y 121 del C.P, procede declarar la responsabilidad civil directa de la entidad Ocaso Seguros SA, en virtud, de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada (folio 242 a 247) y la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Rocafort que viene determinada por la dependencia funcional del autor del hecho punible con el ente público.

Dicha responsabilidad subsidiaria no se ve afectada, pese a lo alegado por la defensa, por la nueva redacción del art. 31 bis 5.

La no aplicación al Estado y a las Administraciones Públicas de las disposiciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas -figura introducida por la L.O. 5/2010- no altera, a juicio de la resolvente, la previsión del art. 121 del C.P. que no ha sido modificado.

La responsabilidad civil directa que se declara respecto de la entidad aseguradora tiene como límite el pactado en la póliza para la responsabilidad civil patronal que es de 91.000 euros por víctima.

En cuanto a los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro cuya imposición se interesa para la aseguradora, se estima justificada la pretensión en lo que concierne a la indemnización a percibir por los denunciados, dado que la aseguradora no ha realizado ningún ofrecimiento de pago ni consignación dentro del plazo legal (artículo 20.3 de la Ley de Contrato de Seguro artículo 9 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de 29 de octubre de 2004, ni ha acreditado la concurrencia de una causa que justifique su incumplimiento (artículo 20.8). Además, los referidos intereses se devengarán desde la fecha del siniestro (artículo 20.6 de la Ley de Contrato de Seguro).

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. Sergio como responsable directamente en concepto de autor de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 317 y 318 del C.P y de dos faltas de lesiones por imprudencia del art. 621.3 del C.P, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena, para el delito, de tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de tres meses a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, y por cada una de las faltas, a la Renta de multa de 20 días a razón de 10 euros diarios, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, pago la mitad de las costas procesales causadas incluidas las de la acusación particular constituida por D. José Salvador y por Autocares Capaz S.L. en la suma con el mismo límite del 50%, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a: Manuel en la suma de 279.665'88 euros, a D. José Salvador en la suma de 12.495'15 euros, y a Autocares Capaz S.L en la suma de 10.347'70 euros, más los intereses previstos en el art. 576 de la LEC; y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuvieron absorbido en otras.

Se declara la responsabilidad civil directa de la entidad Seguros Ocaso SA., que deberá abonar las cantidades e intereses a cuyo pago ha sido condenado el

acusado (con el límite por víctima pactado en la póliza) y además, los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro consistentes un interés anual igual al del legal del dinero vigente en el momento de su devengo incrementado en el 50% desde la fecha del siniestro -15/12-2004-, y que a partir de los dos años desde dicha fecha será del 20%.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de Rocafort respecto de las cantidades e intereses a cuyo pago por vía de responsabilidad civil ha sido condenado el acusado.

Y que debo absolver y absuelvo a D. Alejandro de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave de los que venía acusado con declaración de oficio de la mitad de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra, ella cabe recurso de apelación en doble efecto para ante la Excm. Audiencia Provincial que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de diez días, a partir de su notificación.

Una vez firme, notifíquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos y a la Jefatura Provincial de Tráfico en su caso.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. María Teresa Puig Picazo.

La Magistrada-Juez

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Seguidamente estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez que la dictó, procedió a la lectura y publicación de la anterior sentencia, doy fe.

Lo anteriormente inserto, concuerda bien y fielmente con el original al que me remito. Y para que conste y sirva a los efectos procedentes, expido el presente en 12 de julio de 2011.

EL SECRETARIO